



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03782-2006-PA/TC
PIURA
ISABEL VICTORIA QUINTERO
SOLANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Victoria Quintero Solano contra la sentencia de la Sala Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 172, su fecha 8 de febrero de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Directora del Colegio Santa Ursula y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto lo decidido por la de ponerla a disposición de la Oficina Diocesana de Educación Católica Sullana. Manifiesta que es docente de carrera según la Resolución Directoral N.º 328, del 21 de mayo de 1984 y que la le habría exigido que solicite su reasignación a otra plaza del Estado, alegando no requerir sus servicios, por la supuesta infracción a sus deberes profesionales.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03782-2006-PA/TC
PIURA
ISABEL VICTORIA QUINTERO
SOLANO

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)